# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Digitador** | STEPHANIE LEWIS CORDERO | | |
| **Fecha/hora gestión** | 28/08/2026 07:10 | **Fecha/hora resolución** | 28/08/2026 08:59 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072026000001586 |
| * **Tipo de resolución** | Resolución de Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2025LY-000015-0015499999 | **Nombre Institución** | MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ |
| **Descripción del procedimiento** | Compra de Camiones Servicio Liviano | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 8122026000001199 Línea 3 | 18/08/2026 17:45 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001199 Línea 6 | 18/08/2026 17:45 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001199 Línea 5 | 18/08/2026 17:45 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001199 Línea 4 | 18/08/2026 17:45 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001198 Línea 3 | 18/08/2026 17:42 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001198 Línea 6 | 18/08/2026 17:42 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001198 Línea 5 | 18/08/2026 17:42 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001198 Línea 4 | 18/08/2026 17:42 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 8122026000001197<br>Línea 3 | 18/08/2026<br>17:38 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001197<br>Línea 6 | 18/08/2026<br>17:38 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001197<br>Línea 5 | 18/08/2026<br>17:38 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001197<br>Línea 4 | 18/08/2026<br>17:38 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001196<br>Línea 3 | 18/08/2026<br>17:34 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001196<br>Línea 6 | 18/08/2026<br>17:34 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001196<br>Línea 5 | 18/08/2026<br>17:34 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001196<br>Línea 4 | 18/08/2026<br>17:34 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001195<br>Línea 3 | 18/08/2026<br>17:30 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001195<br>Línea 4 | 18/08/2026<br>17:30 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000001195<br>Línea 5 | 18/08/2026<br>17:30 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 8122026000001195<br>Línea 6 | 18/08/2026<br>17:30 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de legitimación | No aplica |

| | |
|---|---|
| **Emitir el por tanto de la resolución** | ☐ |

**3. *Resultando**

**I.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. *Considerando**

**Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL CONCURSO.** La Municipalidad del Cantón Central de San José promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0015499999 para la compra de camiones servicio liviano, en la que resultó adjudicataria de las partidas 3, 4, 5 y 6, la empresa Autocamiones de Costa Rica Auto Cori S.A.

**III. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONSORCIO MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. / GRUATEC DE CENTROAMÉRICA S.A. Considerando que la parte recurrente interpuso, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de apelación identificados con los números 8122026000001199, 8122026000001198, 8122026000001197, 8122026000001196 y 8122026000001195, se advierte por parte de este este órgano contralor que tanto el contenido como la documentación probatoria aportada en los cinco recursos resultan ser idénticos. En virtud de lo anterior, se procederá a resolver de manera conjunta dichos recursos, por cuanto lo que se resuelva en la presente resolución producirá los mismos efectos jurídicos respecto de cada uno de los recursos interpuestos.**

**A partir de lo anterior, a efectos de resolver los recursos interpuestos y considerando que el consorcio recurrente fue declarada inelegible por la Administración — constituyendo este el extremo controvertido en el presente trámite—, se procederá a analizar, en primer término, la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor para determinar si el recurrente ostenta o no la legitimación necesaria para impugnar el acto final.**

**1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (…)" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos"de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo".**

**Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.**

**En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.**

**Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.**

**Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.**

**Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.**

**2) Sobre la partida No. 3. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la Administración licitante al efectuar el análisis técnico de la oferta presentada por el Consorcio recurrente, señaló en el formulario electrónico de SICOP lo siguiente:**

**"Según análisis a la documentación brindada por la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/Comercial no cumple debido a que se encontraron inconsistencias en los requisitos de admisibilidad especificados en el oficio SMB-024-2026 el cual se adjunta. Además, según análisis a ficha técnica adjuntada por la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/Comercial no cumple debido a que no especifica los siguientes puntos: 8 .SISTEMA ELÉCTRICO: 8.4. Con alternador de 28 voltios por 90 amperios. (En la ficha técnica ofrecen 24 V/90 A) (...)" (resaltado y subrayado no corresponden al original).**

**(ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 3 / Posición 1 / No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / [ Información de la oferta ] / Verificador KENNETH MARTIN QUESADA BALLESTERO / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [ Detalle de la verificación de la oferta ]).**

**De lo anterior se desprende que la Administración identificó que el apelante ostenta una diferencia en los voltios requeridos en la cláusula 8.4 del apartado relativo al sistema eléctrico, en tanto el pliego de condiciones requería un alternador de 28 voltios por 90 amperios, mientras que, según la ficha técnica aportada con la oferta, se ofrecía un alternador de 24 V/90 A.**

**Ante dicho señalamiento, correspondía al recurrente, en ejercicio de su deber de fundamentación y con el propósito de acreditar la legitimación necesaria para impugnar el acto final, demostrar que su oferta sí cumplía con el requisito cuestionado o, en su defecto, desvirtuar las razones por las cuales la Administración había determinado lo contrario. Es decir, debía explicar por qué la diferencia advertida no configuraba un incumplimiento, demostrar que la Administración había incurrido en un error al valorar su oferta, o bien acreditar que, desde el contenido mismo de la oferta, era posible constatar el cumplimiento de la especificación requerida.**

**No obstante, el Consorcio recurrente no se pronuncia ni realiza ningún señalamiento respecto a este punto en su recurso, por lo que no desvirtúa la conclusión de la Administración en cuanto al sistema eléctrico. En consecuencia, no acredita que su oferta resulte elegible ni, por ende, que ostente un mejor derecho a la adjudicación de la partida No. 3. Por ello, resulta indispensable y necesario que el recurrente se refiriera a la totalidad de los aspectos señalados en contra de su oferta.**

**No obstante, tal y como se indicó anteriormente, al no abordar dicho aspecto, el apelante no ha logrado demostrar de qué manera su oferta sí cumple con todos las especificaciones del pliego y que por lo tanto su oferta sí es susceptible de ser adjudicada.**

**Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que los incumplimientos atribuidos a una oferta por parte de la Administración no se circunscriben únicamente a aquellos consignados en documentos adjuntos en formato PDF, sino que comprenden también los señalamientos efectuados directamente en los formularios electrónicos habilitados en SICOP para tales efectos. Precisamente, en el presente caso, la Administración dejó expresamente consignado en dicho formulario lo relacionado con el sistema eléctrico.**

**Por ello, es responsabilidad y obligación de los recurrentes, pronunciarse, referirse y defenderse de la totalidad de los aspectos que se le atribuyan en contra de su oferta a efectos de demostrar que la misma resulta elegible.**

**En el caso concreto, si la Administración señaló que la oferta contemplaba un sistema eléctrico de 24 voltios, mientras que el pliego de condiciones exigía 28 voltios, correspondía al recurrente pronunciarse expresamente sobre dicho señalamiento y aportar los argumentos o elementos probatorios necesarios para demostrar que no existía tal incumplimiento. Lo anterior, ya sea explicando las razones por las cuales el aspecto cuestionado no configura un incumplimiento, demostrando que el criterio aplicado por la Administración resulta incorrecto, o bien acreditando que, desde la presentación de la oferta, era posible constatar el cumplimiento del requisito cuestionado y que, por tanto, el criterio adoptado por la licitante no resulta procedente. Sin embargo, nada de ello se observa en el recurso interpuesto.**

**Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final correspondiente a la partida No. 3, en tanto no se refirió a la totalidad de los aspectos señalados por la Administración en contra de su oferta y, particularmente, no desvirtuó lo señalado respecto del sistema eléctrico. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el apartado "1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación" del Considerando III de la presente resolución, lo procedente es <u>rechazar de plano por improcedencia manifiesta</u> el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.**

**<u>3) Sobre los incumplimientos señalados para las partidas 3, 4, 5 y 6.</u>** Siendo que la Administración licitante, al efectuar el análisis técnico de la oferta presentada por el Consorcio recurrente, determinó su inelegibilidad con fundamento en los mismos incumplimientos para las cuatro partidas, este órgano contralor procederá a analizar cada incumplimiento una única vez. Lo anterior, por cuanto tanto las razones de exclusión expuestas por la Administración como los argumentos de defensa formulados por la recurrente resultan idénticos para las cuatro partidas. En consecuencia, lo que se resuelva respecto de cada uno de los incumplimientos analizados en este apartado resultará aplicable para las partidas 3, 4, 5 y 6.

**<u>a) Sobre el diseño de la góndola.</u> Criterio de la División:** Sobre este extremo, se observa que la Administración licitante al efectuar el análisis técnico de la oferta presentada por el Consorcio recurrente, señaló en el formulario electrónico de SICOP lo siguiente:

<u>Partida 3:</u> *"De acuerdo al análisis de la oferta presentada, se analizan las especificaciones técnicas, las cuales se ajustan al pliego;* ***<u>no se presenta el diseño de la góndola solicitada</u>****. Sin embargo de acuerdo al análisis de la unidad técnica no cumple en otros aspectos solicitados en el pliego de condiciones, los cuales se especifican en el oficio adjunto por la misma SMB-024-2026"*

<u>Partida 4:</u> *"De acuerdo al análisis de la oferta presentada, se analizan las especificaciones técnicas, las cuales se ajustan al pliego;* ***<u>no se presenta el diseño de la góndola solicitada</u>****. Sin embargo de acuerdo al análisis de la unidad técnica no cumple en otros aspectos solicitados en el pliego de condiciones, los cuales se especifican en el oficio adjunto por la misma 121-UTGVM-2025"*

<u>Partida 5:</u> *"De acuerdo al análisis de la oferta presentada, se analizan las especificaciones técnicas, las cuales se ajustan al pliego;* ***<u>no se presenta el diseño de la góndola solicitada</u>****. Sin embargo de acuerdo al análisis de la unidad técnica no cumple en otros aspectos solicitados en el pliego de condiciones, los cuales se especifican en el oficio adjunto por la misma SDMO-011-2026"*

<u>Partida 6:</u> *"De acuerdo al análisis de la oferta presentada, se analizan las especificaciones técnicas, las cuales se ajustan al pliego;* ***<u>no se presenta el diseño de la góndola solicitada</u>****. Sin embargo de acuerdo al análisis de la unidad técnica no cumple en otros aspectos solicitados en el pliego de condiciones, los cuales se especifican en el oficio adjunto por la misma SDMO-011-2026"*

(resaltado y subrayado no corresponden al original) (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 3, 4, 5 y 6 / Posición 1 / No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / [ Información de la oferta ] / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [ Detalle de la verificación de la oferta ]).

De lo anterior se desprende que la Administración identificó que el apelante para ninguna de las partidas objeto de análisis presentó el diseño de la góndola. Ante dicho señalamiento, correspondía al recurrente, con el propósito de acreditar su legitimación, demostrar que su oferta sí cumplía con el requisito cuestionado o, en su defecto, desvirtuar las razones por las cuales la Administración había determinado lo contrario.

En ese sentido, se esperaba que el recurrente en su escrito recursivo explicara que lo señalado por la Administración no configuraba un incumplimiento, que demostrara que la Administración había incurrido en un error al valorar su oferta, o bien acreditar que, desde el contenido mismo de la oferta, era posible constatar el cumplimiento del diseño de la góndola.

No obstante, el Consorcio recurrente no se pronuncia ni realiza ningún señalamiento respecto a este punto en su recurso, por lo que no desvirtúa lo indicado por la licitante en cuanto a la no presentación del diseño de la góndola. En consecuencia, no acredita que su oferta cumple con dicho aspecto, resulta elegible y que por ende, ostenta un mejor derecho a la adjudicación de las partidas No. 3,4,5 y 6. Por ello, resultaba indispensable y necesario que el recurrente se refiriera a la totalidad de los aspectos señalados en contra de su oferta.

No obstante, tal y como se indicó anteriormente, al no abordar dicho aspecto, el apelante no ha logrado demostrar de qué manera su oferta si cumple con todos las especificaciones del pliego y que por lo tanto su oferta sí es susceptible de ser adjudicada.

Aunado a lo anterior, tal y como se indicó en el punto “2) Sobre la partida No. 3” de la presente resolución, los incumplimientos atribuidos a una oferta por parte de la Administración no se circunscriben únicamente a aquellos consignados en documentos adjuntos en formato PDF, sino que comprenden también los señalamientos efectuados directamente en los formularios electrónicos habilitados en SICOP para tales efectos. Precisamente, en el presente caso, la Administración dejó expresamente consignado en dicho formulario lo relacionado con la no presentación del diseño de la góndola.

Por ello, es responsabilidad y obligación de los recurrentes, pronunciarse, referirse y defenderse de la totalidad de los aspectos que se le atribuyan en contra de su oferta a efectos de demostrar que la misma resulta elegible.

En el caso concreto, si la Administración señaló que el Consorcio apelante no presentó el diseño de la góndola, le correspondía al recurrente pronunciarse expresamente sobre dicho señalamiento y aportar los argumentos o elementos probatorios necesarios para demostrar que no existía tal incumplimiento. Lo anterior, ya sea explicando las razones por las cuales el aspecto cuestionado no configura un incumplimiento, demostrando que el criterio aplicado por la Administración resulta incorrecto, o bien acreditando que, desde la presentación de la oferta, era posible constatar el cumplimiento del requisito cuestionado y que, por tanto, el criterio adoptado por la licitante no resulta procedente. Sin embargo, nada de ello se observa en el recurso interpuesto.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final correspondiente a la partidas objeto de análisis, en tanto omitió referirse a un aspecto señalado en contra de su oferta. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el apartado “1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación” del Considerando III de la presente resolución, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto.

**b) Sobre el recurso humano. Criterio de la División:** Sobre este extremo, consta en el expediente de la contratación que la Administración efectuó el análisis técnico de las partidas en cuestión mediante los oficios No. SMB-024-2026 (partida 3), UTGVM-121-2025 (partida 4) y SDMO-011-2026 (partidas 5 y 6), señalando todos los oficios el siguiente incumplimiento:

*“**Observación 2** / Del Pliego de Condiciones se desprende: “4.3.3 Descripción (nombre, ocupación, capacitación y experiencia) del recurso humano con que cuenta actualmente para brindar el servicio de taller y la capacitación requerida en el presente cartel, incluir certificado del fabricante que lo acredite.” En el caso del Consorcio MTS MULTISERVICIOS – GRUATEC, no es clara la ocupación del personal que recibe la capacitación, la fecha en la que se recibió la capacitación, ni la experiencia del personal en general. Aunado a lo anterior, únicamente se presentan certificados de 3 personas, de una misma capacitación, cuando en la Planilla del recurso humano del taller se presentan al menos 49 personas trabajadoras”* (resaltado corresponde al original) (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 3, 4, 5 y 6 / Posición 1 / No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / [ Información de la oferta ] / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [ Detalle de la verificación de la oferta ]).

A partir de lo anterior, se desprende que la Administración atribuyó al Consorcio recurrente, entre otros aspectos, la falta de claridad respecto de la ocupación, la fecha de recepción de la capacitación y la experiencia del personal en general. Tales aspectos fueron considerados por la Administración para determinar el incumplimiento de la cláusula 4.3.3 del pliego de condiciones.

Ahora bien, consta que con su oferta el Consorcio recurrente aportó los certificados correspondientes a los tres técnicos ofrecidos, a saber, Saúl Leonardo Mejía Ramos, Egidio Monestel Villalobos y Limber Arias Ramírez, así como la planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual se indica el número de ocupación de cada técnico (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 3, 4, 5 y 6 / Consultar / Resultado de la apertura / MTSMULTISERVICIOS-GRUATEC). Dicha documentación fue igualmente aportada con ocasión de la presentación del recurso de apelación.

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, que el Consorcio apelante manifiesta en su recurso lo siguiente: “*Con la oferta presentamos tres técnicos con su formación académica técnica y la capacitación recibida por la casa matriz, que son Raúl Leonardo mejía Ramos, Egidio Monestel Villalobos y Limber Arias Ramírez el total del personal de taller en la actualidad es de 10 personas del total de la planilla de la CCSS presentada y el código No.*”.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que los argumentos expuestos por el recurrente no resultan suficientes para desvirtuar el incumplimiento atribuido por la Administración. Lo anterior, por cuanto el recurrente se limita a reiterar que aportó la documentación correspondiente a tres técnicos y que estos cuentan con capacitación, así como a efectuar una precisión respecto de la cantidad de personas que integran actualmente el personal del taller, pero omite referirse a uno de los aspectos expresamente cuestionados por la Administración: la experiencia del personal.

Al respecto, debe considerarse que la cláusula 4.3.3 del pliego de condiciones exigía la descripción del recurso humano con que cuenta el oferente, incluyendo expresamente su experiencia. Por ello, no bastaba con acreditar únicamente la capacitación de los técnicos y su ocupación mediante la planilla de la CCSS, pues el cumplimiento de la cláusula debía analizarse de manera integral respecto de todos los elementos que esta exigía.

En ese sentido, aun cuando el recurrente aporta nuevamente con su recurso la documentación que afirma haber presentado con su oferta, dicha circunstancia no permite tener por desvirtuado el incumplimiento señalado por la Administración, pues no identifica dónde consta en la oferta la experiencia del recurso humano con el que cuenta para brindar el servicio de taller ni explica de qué manera la documentación aportada acredita dicho requisito. Tampoco desarrolla argumento alguno dirigido a demostrar que la Administración haya interpretado incorrectamente el alcance de la cláusula 4.3.3 o que, pese a la ausencia de la información cuestionada, su oferta deba considerarse elegible.

Sobre este punto, debe recordarse que la interposición del recurso de apelación no se limita a manifestar la disconformidad del oferente con la decisión adoptada por la Administración, sino que exige que el recurrente desvirtúe las razones concretas que sustentaron su exclusión y acredite su aptitud para resultar adjudicatario. Por ello, frente a un señalamiento expreso de la Administración respecto de la falta de acreditación de la experiencia del personal, correspondía al recurrente demostrar, con base en el contenido de su propia oferta o mediante los elementos que jurídicamente resulten procedentes, que dicho requisito sí se encontraba satisfecho.

Ahora bien, es cierto que la Administración no requirió al Consorcio recurrente la subsanación de los aspectos señalados. Sin embargo, tal circunstancia no exime al recurrente de su deber de fundamentación ni de acreditar, al momento de interponer su recurso, que el incumplimiento atribuido no se configuraba o que, en su caso, carecía de trascendencia suficiente para afectar la elegibilidad de su oferta. Precisamente, el recurso de apelación constituía la oportunidad procesal para que el Consorcio discutiera el señalamiento efectuado por la Administración y demostrara el cumplimiento integral de la cláusula 4.3.3.

No obstante, el recurrente no aprovechó dicha oportunidad para referirse a la experiencia del personal, sino que se limita a reiterar la presentación de tres técnicos y sus respectivos certificados. De igual manera, no desarrolla argumento alguno sobre la eventual intrascendencia del incumplimiento, ni explica por qué la falta de acreditación o claridad respecto de la experiencia del personal no tendría incidencia en la satisfacción del requerimiento establecido en el pliego.

En consecuencia, ante la falta de pronunciamiento sobre la experiencia del personal por parte del Consorcio apelante, este órgano contralor no cuenta con elementos que permitan tener por demostrado el cumplimiento integral de la cláusula 4.3.3 del pliego de condiciones. Por ende, el recurrente no ha logrado acreditar que su oferta resulte elegible ni, consecuentemente, que ostente la legitimación necesaria para impugnar el acto final y pretender la adjudicación de las partidas recurridas.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor considera que de conformidad con lo señalado en el apartado “1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación” del Considerando III de la presente resolución, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto.

**c) Sobre la firma del fabricante. Criterio de la División:** Sobre este extremo, consta en el expediente de la contratación que la Administración efectuó el análisis técnico de las partidas en cuestión mediante los oficios No. SMB-024-2026 (partida 3), UTGVM-121-2025 (partida 4) y SDMO-011-2026 (partidas 5 y 6), señalando todos los oficios el siguiente incumplimiento:

“*En el caso del Consorcio MTS MULTISERVICIOS – GRUATEC, a pesar de que brindan la carta del fabricante, se presenta la siguiente inconsistencia evidenciada previamente en la Licitación 2025LY-000008-0015499999 Adquisición de seis vagonetas, asociada a la veracidad de las firmas del Representante para Latinoamérica de SINOTRUK, Peter Zhai (...) A partir de la Figura 1, se evidencia que se incorpora el sello con firma de Peter Zhai, Gerente General Latinoamérica, de forma generalizada en la documentación que el Consorcio MTS MULTISERVICIOS – GRUATEC aporta (...) Se resalta que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454 y su reglamento Decreto Ejecutivo N°33018, establecen que no es viable que la firma se estampe por medio de una imagen, foto u otro medio que no sea la firma digital o la firma ológrafa digitalizada (escaneada y adjuntando copia de la cédula de identidad para la corroboración). Por tanto, no es de recibo que los documentos de procesos licitatorios distintos estén firmados por Peter Zhai, por medio de una imagen cuya veracidad es incierta, ya que no es materialmente posible para los suscritos, confirmar las firmas bajo las inconsistencias identificadas*” (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 3, 4, 5 y 6 / Posición 1 / No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / [ Información de la oferta ] / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [ Detalle de la verificación de la oferta ]).

A partir de lo anterior, se desprende que la Administración cuestionó la veracidad de la firma atribuida al señor Peter Zhai, en su condición de representante para Latinoamérica de SINOTRUK, al advertir que la misma se incorporaba mediante una imagen, en la documentación aportada por el Consorcio recurrente, sin que contara con elementos suficientes que permitieran corroborar su autenticidad. En consecuencia, el señalamiento de la Administración no se dirigió a cuestionar la existencia o contenido del certificado emitido por el fabricante, sino específicamente la autenticidad de la firma que aparece consignada en dicho documento.

Ahora bien, consta que con su oferta el Consorcio recurrente aportó el certificado del fabricante emitido por SINOTRUK Import adn Export CO., LTD cuyo documento cuenta con un sello y firma del señor Peter Zhai (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 3, 4, 5 y 6 / Consultar / Resultado de la apertura / MTSMULTISERVICIOS-GRUATEC). Dicho documento fue posteriormente aportado vía recurso de apelación en el cual se le incorpora una certificación notarial en la cual se certifican que las fotocopias de la certificación del fabricante son copia fiel y exacta de su original (ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / Contenido Recurso / Consulta).

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, que el Consorcio apelante manifiesta en su recurso lo siguiente: “*Se presenta certificación del fabricante debidamente notarizado, es importante indicar que lo que manifiesta la municipalidad es una duda, y ante una duda lo correcto es solicitar aclaración, lo que no se hizo en este caso y se señala como un incumplimiento, lo que no se ajusta al ordenamiento jurídico*”.

Al respecto, estima este órgano contralor que el argumento expuesto por el recurrente no resulta suficiente para desvirtuar el señalamiento efectuado por la Administración. Lo anterior, por cuanto el Consorcio recurrente remite a la certificación notarial aportada con el recurso; sin

embargo, el aspecto cuestionado por la Administración se relaciona específicamente con la firma atribuida al señor Peter Zhai. Sobre este particular, el recurrente no efectúa un desarrollo concreto que permita desvirtuar el cuestionamiento planteado por la licitante.

En ese sentido, si bien el recurrente aporta nuevamente el certificado del fabricante y remite a la certificación notarial incorporada con ocasión del recurso, no se refiere de manera específica a las circunstancias señaladas por la Administración respecto de la firma atribuida al señor Peter Zhai, ni explica por qué, a partir de la documentación aportada, debe tenerse por superado el cuestionamiento efectuado en la etapa de evaluación.

Así, más allá de señalar que la Administración planteó una “duda” y que, a su criterio, debió solicitar una aclaración, el recurrente no desarrolla argumentos dirigidos a desvirtuar concretamente esa duda ni a explicar las razones por las cuales la firma cuestionada debe tenerse por válida para efectos de acreditar el requisito correspondiente. Por ello, lo aportado y manifestado en el recurso no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento que le fue atribuido.

Ahora bien, aun cuando la Administración no requirió al Consorcio recurrente una aclaración o subsanación respecto de este aspecto durante la etapa de evaluación, tal circunstancia no exime al apelante de su deber de fundamentación en vía recursiva. En efecto, una vez que la Administración identificó de manera expresa el cuestionamiento relacionado con la firma del representante del fabricante, correspondía al recurrente, al interponer su recurso, referirse concretamente a dicho señalamiento y aportar los argumentos o elementos que estimara pertinentes para demostrar que la situación advertida no configuraba un incumplimiento o, en su caso, que este carecía de trascendencia para efectos de la elegibilidad de su oferta, siendo este el momento procesal oportuno para ello.

Sin embargo, el recurrente no realiza ese ejercicio. Por el contrario, se limita a indicar que la Administración debió solicitar una aclaración y a remitir a la certificación notarial aportada, sin efectuar un análisis particular de las circunstancias que motivaron el cuestionamiento sobre la firma atribuida al señor Peter Zhai. De esta manera, el recurso no contiene una respuesta concreta frente al incumplimiento señalado por la Administración, ni permite establecer las razones por las cuales dicho señalamiento debería ser desvirtuado.

En ese sentido, no corresponde a este órgano contralor suplir la fundamentación que le corresponde desarrollar al recurrente, particularmente cuando se trata de un aspecto que fue expresamente identificado por la Administración como una de las razones para determinar la inelegibilidad de su oferta. Era, por tanto, carga del Consorcio explicar y demostrar, en su recurso, por qué la documentación presentada permitía superar el cuestionamiento efectuado, aportar elementos que acreditaran y permitieran constatar la veracidad de la firma o, en su defecto, desarrollar las razones por las cuales este no resultaba trascendente.

Así las cosas, al no haberse referido el recurrente de manera concreta al cuestionamiento planteado por la Administración respecto de la firma atribuida al señor Peter Zhai, ni haber aportado argumentos suficientes para desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a dicho señalamiento, permanece sin ser desvirtuado el incumplimiento atribuido a su oferta. En consecuencia, el Consorcio recurrente no ha acreditado que su oferta resulte elegible ni, consecuentemente, que ostente la legitimación necesaria para impugnar el acto final y pretender la adjudicación de las partidas recurridas.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el apartado “1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación” del Considerando III de la presente resolución, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto respecto de este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**Recurso 8122026000001198 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en la casilla denominada "Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 8122026000001197 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en la casilla denominada "Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 8122026000001196 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en la casilla denominada "Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 8122026000001195 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Se remite a lo resuelto por este órgano contralor en la casilla denominada "Recurso 8122026000001199 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

## 5. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 28/08/2026 08:37 | **Vigencia certificado** | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| **DN Certificado** | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 28/08/2026 08:51 | **Vigencia certificado** | 20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53 |

| | |
|---|---|
| **DN Certificado** | CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647 |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 28/08/2026 08:58 | **Vigencia certificado** | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| **DN Certificado** | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

### 6. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 03/09/2026 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01526-2026 | **Fecha notificación** | 28/08/2026 10:58 |